64

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 529/92.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Jaime Martínez López.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García Mon y González Regueral
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 3 de febrero de 1992, confirmando en apelación la Sentencia del Juzgado de lo Penal n°5 de Alicante, de 22 de julio de 1991.

Presunta vulneración de los arts.14,24.1 y 25.1 de la C.E.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de febrero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan

—Papel de Oficio— UNE A-4

Antonio Garcia San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Jaime Martínez López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal n°5 de Alicante, de 22 de julio de 1991, confirmada en apelación por la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 3 de febrero de 1992.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera, por providencia de fecha 29 de abril de 1992, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art.56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. En su escrito de alegaciones de fecha 7 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal estimaba que procedía conceder el amparo habida cuenta de que, si durante la tramitación de esta demanda de amparo no se procediera a suspender la ejecución de las Sentencias recurridas, se ocasionaría al recurrente, en caso de otorgarse el amparo, un perjuicio de imposible reparación. Por su parte la representación del recurrente, en escrito de esa misma fecha, reiteraba que la ejecución de dichas resoluciones y consiguiente cumplimiento de la pena privativa de libertad de seis meses y un día de prisión menor impuesta haría perder su finalidad al amparo solicitado caso de que fuera concedido.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art.56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no

—Papel de Oficio— UNE A-4

obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso de autos, la ejecución de las resoluciones impugnadas implicaría el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al solicitante de amparo, así como de las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. De manera que si dicha condena fuera ejecutada, el amparo, caso de otorgarse, habría perdido su finalidad, mientras que de la suspensión de dicha ejecución no se derivaría una perturbación grave de los intereses generales pues con ella tan sólo se produciría una demora en la ejecución de las mencionadas penas. Procede por consiguiente decretar la suspensión interesada.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Juzgado de lo Penal n°5 de Alicante, de 22 de julio de 1991, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 3 de febrero de 1992.

Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4